

Remitiendo oficios número TM/042/2017 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Egresos, y oficio número MSCX/CCS/057/2017, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social, en los siguientes términos:

Oficio número TM/042/2017:

En respuesta a sus oficios DTGA/0297/2017 y DTGA/0300/2017 del 12 y 17 de octubre del 2017, respectivamente; me permito informarle que en relación al monto asignado para la difusión de actividades en medios de comunicación impresos y digitales en 2017, se encuentra en la página www.xoxocotlan.gob.mx/transparencia "Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos"; referente a las empresas editoriales beneficiadas, monto sufragado; así como políticas para la asignación de convenios, dicha información la deberá solicitar al área de Comunicación Social.

Oficio número MSCX/CCS/057/2017:

*La que suscribe C. Judith Martínez Juárez, COORDINADORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, en atención a la solicitud de información identificada con el número 00637017 promovida por el ***** en la que solicita textualmente lo siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

QUE INFORME EL MONTO DESTINADO PARA LA DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS Y DIGITALES EN 2017; LAS EMBESAS EDITORIALES BENEFICIADAS Y EL MONTO SUFRAGADO A CADA UNA; ASÍ COMO LAS POLÍTICAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CONVENIOS A MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Le informo que las empresas beneficiadas por la difusión de las actividades municipales son:

- **Editorial Golfo Pacífico SA DE CV.**
- **Publicaciones Fernandez Pichardo SA DE CV.**
- **Noticias Servicios y Sistemas SA DE CV.**
- **Corporativo de Noticias y Marketing SA DE CV.**
- **Organización Radiofónica de Oaxaca, S.A DE C.V.**

El mecanismo de selección de medios de comunicación se fundamentó en el alcance informativo e impacto social por los años de desempeñar la función periodística.

Sin otro particular, quedo al pendiente de cualquier aclaración.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que realizó en los siguientes términos:

*"Si bien informaron el monto destinado al rubro SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD por 4.5 millones de pesos según la Norma para armonizar la presentación de la información adicional del Proyecto del Presupuesto de Egresos 2017. Solicito informe el monto destinado a las siguientes empresas en 2017 *EDITORIAL GOLFO PACÍFICO S.A. DE C.V. *PUBLICACIONES FERNANDEZ PICHARDO S.A. DE C.V. *NOTICIAS SERVICIOS Y SISTEMAS S.A. DE C.V. *CORPORATIVO DE NOTICIAS*

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./390/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Contador Público Benito Barrios Santiago, Director de Transparencia y Gobierno Abierto, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

"...C.P. BENITO BARRIOS SANTIAGO, Director de Transparencia Y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Promoviendo en el Recurso de Revisión número RR./390/2017, ante usted comparezco para exponer.

Que por auto de fecha seis de noviembre del año en curso y recibido en la oficina que dignamente represento el día ocho de noviembre, en el cual se me otorga una copia de la resolución tomada el día treinta de octubre y se me concedió el plazo de siete días hábiles para responder dicho recurso, por lo que estando dentro del citado plazo vengo a ofrecer como pruebas de mi intención las siguientes:

PRUEBAS

LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Director de Transparencia y Gobierno Abierto.

LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acta de Actualización de funcionarios del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán 2017-2018 de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete.

LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Memorandum Número CG/037/2017 signado por el M.A. Israel Spíndola Cruz, De Contabilidad General del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL.- En dos Aspectos Legal y Humana.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a esta Dirección de Transparencia y Gobierno abierto.

Por otra parte vengo a producir mis:

ALEGATOS

Se debe declarar improcedente el RECURSO DE REVISIÓN, que promueve el solicitante de los servicios, lo anterior debido a que en su momento se le dio respuesta a su solicitud, y posteriormente informa el recurrente en el recurso de revisión que él requería otra información, misma que se entrega en las pruebas anteriormente presentadas.

Anexando a su escrito: I) copia simple de oficio número CG/037/2017, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete; II) copia simple de nombramiento de Director de Transparencia y Gobierno Abierto del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; III) copia simple de acta de actualización de funcionarios del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca 2017-2018; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8

fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día once de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive,

está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y

que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre el monto destinado para la difusión de actividades en medios de comunicación impresos y digitales en 2017, así como las empresas editoriales beneficiadas y el monto sufragado a cada una, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado. -----

Sin embargo, el Recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta en virtud de que el Sujeto Obligado no le proporcionó el monto sufragado a cada empresa beneficiada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió a este Instituto copia de memorándum número CG/037/2017, suscrito por el Contador Público Israel Spíndola Cruz, Subdirector de Contabilidad General, mediante el cual refiere informar el monto específico al treinta de septiembre de dos mil diecisiete destinado para los servicio de comunicación social y publicidad de las empresas beneficiadas, como se observa a foja 31 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, la información remitida por el Sujeto Obligado corresponde a lo solicitado, pues conforme a las documentales presentadas se tiene que se refiere al monto destinado para los servicios de comunicación social y publicidad de las empresas señaladas por el propio sujeto obligado como las beneficiadas para la difusión de las actividades municipales. -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento omitió, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./390/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 390/2017. -----